

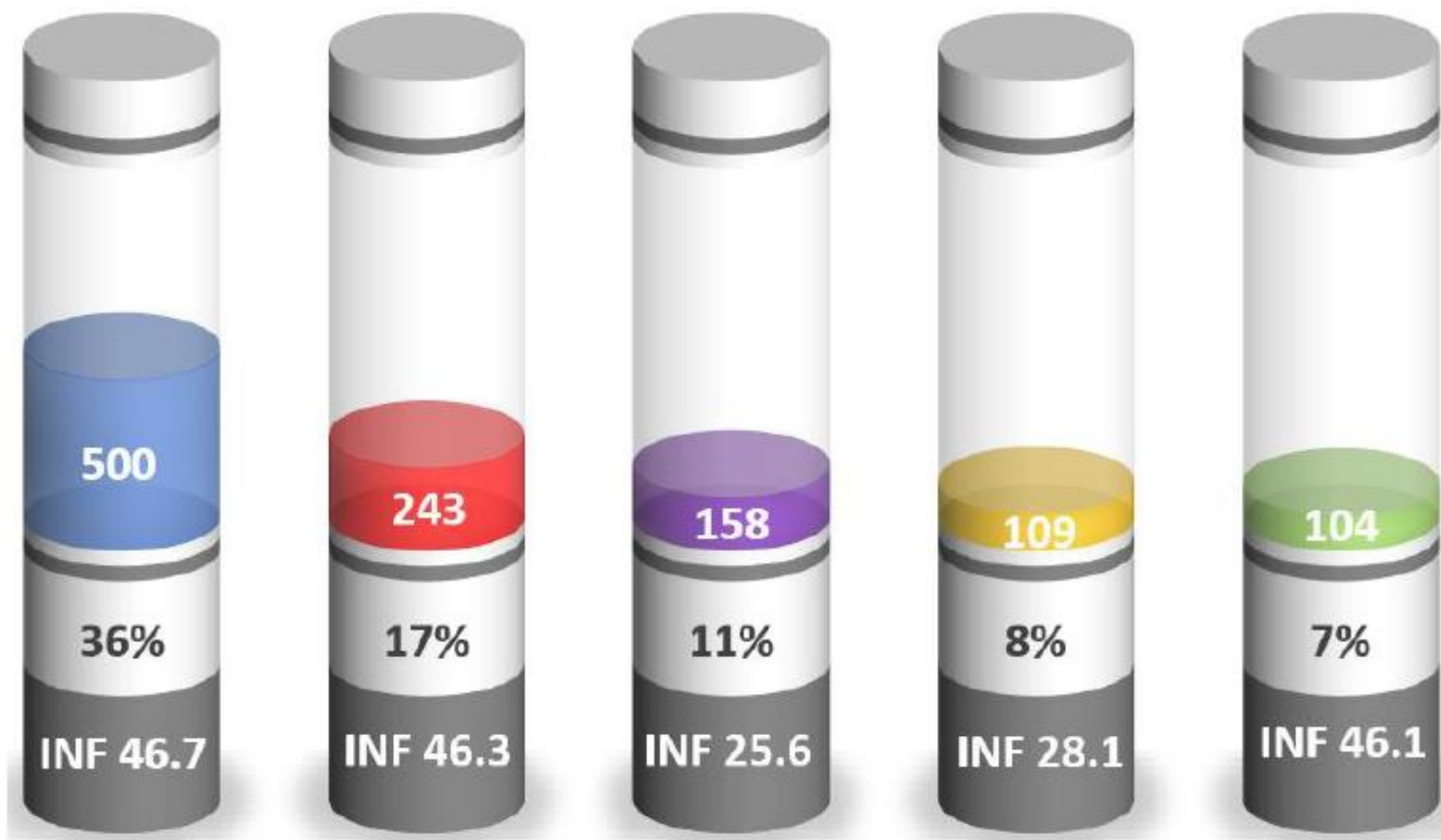


Principales precedentes del Tribunal de Fiscalización Laboral. Análisis del procedimiento inspectivo.

Betty Egusquiza Palacin



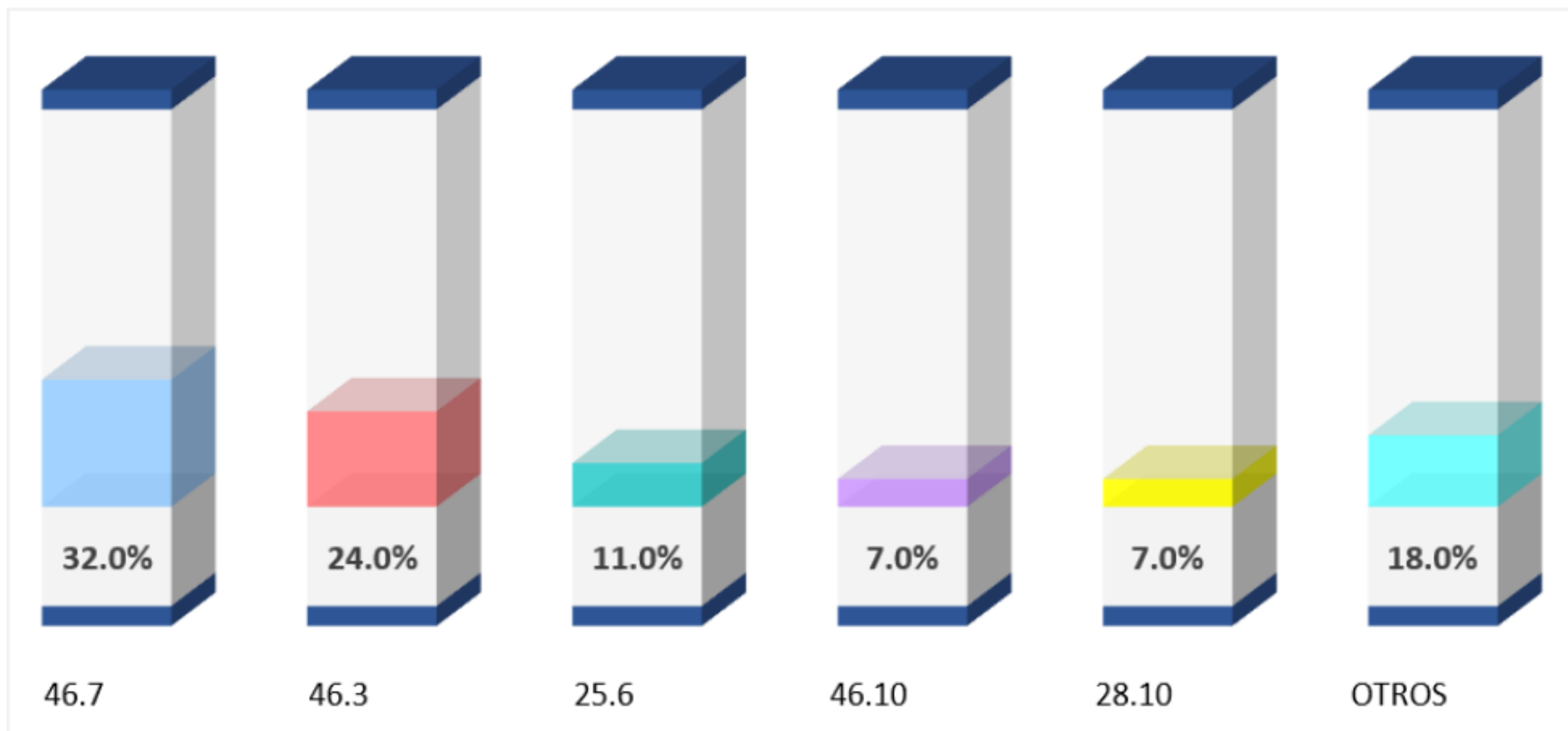
INFRACCIONES FRECUENTES



Balance de
gestión. Memoria
Anual 2021-2022
del TFL



INFRACCIONES FRECUENTES



Balance de gestión. Memoria Anual 2022-2023 del TFL.

Infracciones frecuentes

46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

2023

40% Actas de infracción -
obstrucción a la labor
inspectiva

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo

2023

70% infracción contenida en el
numeral 46.3 del artículo 46 del
RLGIT

I. EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO INSPECTIVO LABORAL VINCULANTE. SU IMPORTANCIA Y EFECTOS PARA EL SISTEMA DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

1. El marco normativo general y especial del precedente administrativo laboral.
2. La definición del precedente administrativo laboral.
3. Los principios jurídicos protegidos con el precedente administrativo laboral (igualdad, seguridad jurídica y predictibilidad).
4. Precedente administrativo inspectivo vs precedentes constitucionales y/o judiciales.
5. La vinculatoriedad de los precedentes para los distintos actores del Sistema de Inspección del Trabajo.

II. LA FUNCIÓN UNIFICADORA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE LOS PRECEDENTES



CONTENIDO

- 01** Las facultades inspectivas
- 02** El requerimiento de información
- 03** La medida inspectiva de requerimiento
- 04** La preferencia por la subsanación
- 05** Apreciaciones finales



III. LAS FACULTADES INSPECTIVAS EN LOS PRECEDENTES DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

I. LAS FACULTADES INSPECTIVAS EN LOS PRECEDENTES DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Artículo 5, numeral 5.2 de la LGIT

Entrar libremente a cualquier hora del día o de la noche, y **sin previo aviso**, en todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección y a permanecer en el mismo. (...) Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia al sujeto inspeccionado o a su representante, así como al trabajador, al representante de los trabajadores o de la organización sindical, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar la eficacia de sus funciones, identificándose con la credencial que a tales efectos se expida





III. LAS FACULTADES INSPECTIVAS EN LOS PRECEDENTES DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Visita inspectiva

- Permite in situ verificar el cumplimiento o incumplimiento de las normas laborales.
- Permite preguntar a los actores la realidad de los hechos, sin una preparación o maniobra para seconder la información



Resolución de Sala Plena N° 001-2022- SUNAFIL/TFL

Artículo 46, numeral 46.1: La negativa injustificada o el impedimento de entrada o permanencia en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo, los inspectores auxiliares, o peritos y técnicos designados oficialmente, para que se realice una inspección.

“únicamente para el cálculo de la multa a imponerse, se considera como trabajadores afectados al total de trabajadores de la empresa.”

- **El primero** es que, por **decisión unilateral el empleador se niegue a dar las facilidades** para que el inspector ingrese a la zona de interés para la fiscalización, la sanción por obstrucción a la labor inspectiva resultará procedente.
- **El segundo**, que, tras escuchar las alegaciones de los representantes del empleador, **el inspector se retire, posponiendo la actuación inspectiva**, la sanción por obstrucción a la labor inspectiva resultará procedente si, en la continuidad de las actuaciones inspectivas, se aprecia que no existió justificación real para la negativa de ingreso, esto es en una segunda visita o de la revisión de la documentación



IV. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR MEDIOS DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA COMO UNA DE LAS PRINCIPALES MODALIDADES DE ACTUACIÓN INSPECTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva, Directiva N° 001-2020-SUNAFIL/INII

DEFINICIÓN



Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SUNAFIL/TFL,
Resolución de Sala Plena N° 008-2023-SUNAFIL/TFL
Resolución de Sala Plena N° 012-2023-SUNAFIL/TFL

Las actuaciones inspectivas de investigación pueden consistir en el requerimiento de información por sistemas de comunicación electrónica, en la medida que se pueda recibir respuesta de recepción de dicho sistema o se genere automáticamente por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que se efectuó la notificación del requerimiento, que para el caso son los siguientes: la casilla electrónica y el correo electrónico habilitados por la Autoridad Inspectiva de Trabajo para tal fin, pudiéndose utilizar sólo uno de estos mecanismos durante las actuaciones inspectivas, lo cual queda a consideración del inspector.

**Entrega tardía de la
información**

INFRACCIÓN: numeral 45.2 del RLGIT

**Perturbación de la
investigación**

INFRACCIÓN: numeral 45.2 del RLGIT

**Frustración de la
investigación**

INFRACCIÓN: numeral 46.3 del RLGIT



1. Definición y supuestos

Precedentes N° 001-2021, 008-2023 y 12-2023

2. Modalidad de entrega de la información

Precedente N° 002-2021-SUNAFILT/TFL

3. Número máximo de requerimientos de información ante una no respuesta

Precedente N° 012-2023-SUNAFILT/TFL

3. Requerimiento de información inexistente y pertinente

Precedente N° 012-2023 y 002-2023

3. La medida de requerimiento debe tener un plazo

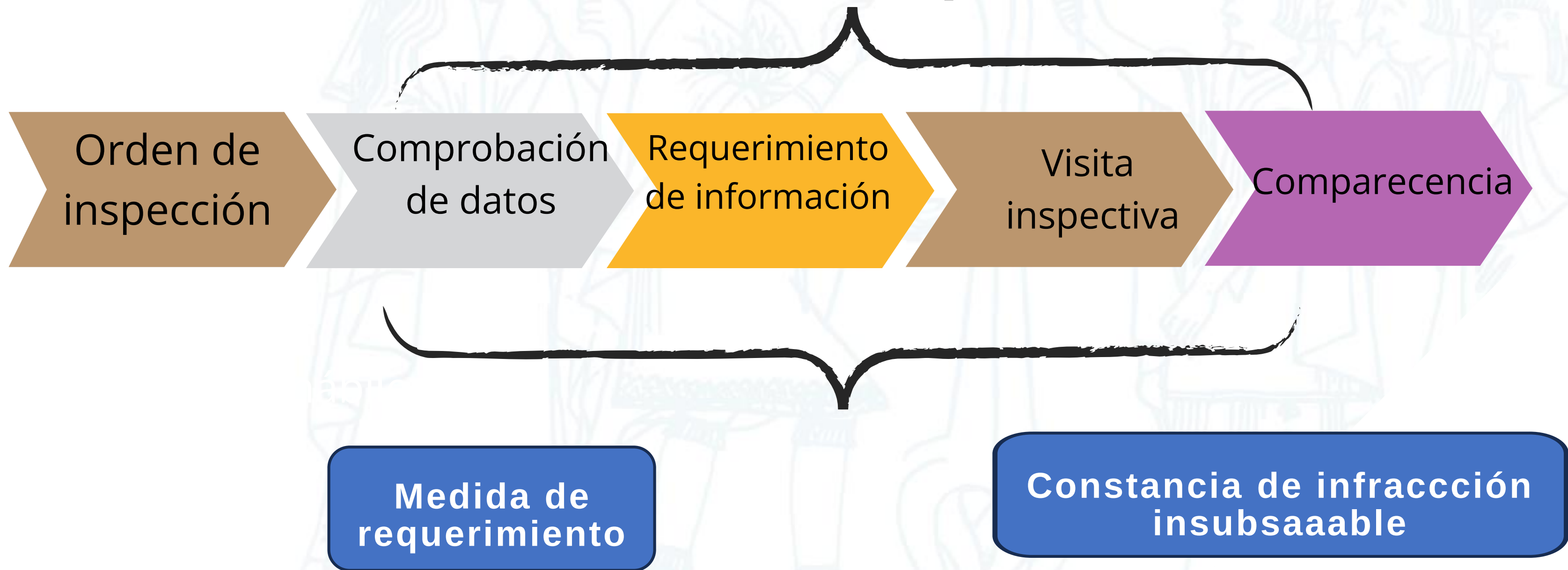
Precedente N° 014-2022-SUNAFILT/TFL



V. LA MEDIDA INSPECTIVA DE REQUERIMIENTO Y SUS ELEMENTOS DESARROLLADOS POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Procedimiento inspectivo

Actuaciones inspectivas





Cuando el inspector actuante **compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado,** de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse”.

Artículo 14 de la Ley N° 28806



1. La medida de requerimiento es independiente de la obligación sustantiva.

Precedente N° 001-2021-
SUNAFILT/TFL

2. La medida de requerimiento no podrá vulnerar los principios de razonabilidad y culpabilidad

Precedente N° 002-2021-
SUNAFILT/TFL

3. La medida de requerimiento y su doble naturaleza

Precedente N° 009-2023-
SUNAFILT/TFL

3. La medida de requerimiento debe tener un contenido mínimo.

Precedente N° 009-2021-
SUNAFILT/TFL

3. La medida de requerimiento debe tener un plazo

Precedente N° 014-2022-
SUNAFILT/TFL



VI. LA PREFERENCIA POR LA SUBSANACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y EL CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA INSUBSANIBILIDAD



PRECEDENTE

Resolución de Sala Plena N° 003-2024-SUNAFIL/TFL

PRECEDENTE

Constituye una obligación de los inspectores comisionados el requerir la subsanación correspondiente cuando ello sea factible, conforme a la proporcionalidad y razonabilidad de la intervención de la inspección del trabajo en las relaciones de trabajo objeto de su supervisión.

PRECEDENTE

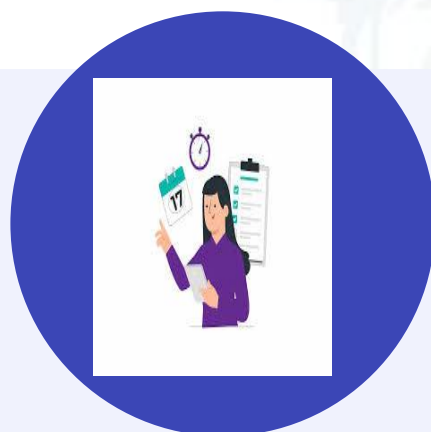
Deben considerarse como infracciones insubsanables a aquellos incumplimientos tipificados en el RLGIT, cuyos efectos originaron daños comprobados por la inspección del trabajo y cuya naturaleza suponga que no pueden ser reparados, conforme a la motivación definida



- La subsanación, en todo caso, constituya una causal de atenuación de la sanción, pero no de exoneración.
- El inspector debería tener dos variables:
 - 1) La primera: que sería reconocer como insubsanable el incumplimiento empresarial por el período de no contratación del seguro lo que implicaría emitir una constancia de hechos insubsanables y la propuesta de una multa por esta infracción sustantiva
 - 2) La segunda y simultánea variable en caso el empleador persista en su decisión de no contratar el seguro, que implicaría emitir una medida de requerimiento para que el empleador subsane su incumplimiento en adelante y contrate dicho seguro, requerimiento que de no cumplirse justificaría la propuesta de multa por la infracción por incumplir la medida de requerimiento inspectiva.



APRECIACIONES FINALES



Precedente en función a la necesidad del SIT

Denuncias: 70% beneficios sociales



Comprobación de datos

verificación de datos o antecedentes que obran en las dependencias del Sector Público.



Entrega inmediata de la información



Aplicación del principio de buena fe procedimental

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.